



<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00316 00
<b>INVESTIGADO:</b>	JULIAN MAURICIO SAÉNZ CÁRDENAS
<b>CARGO:</b>	OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADA</b>	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 028-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 02 de octubre de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **JULIÁN MAURICIO SAÉNZ CÁRDENAS** en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

## 2. ANTECEDENTES

En providencia con radicado 2022-00703-01 del 15 de marzo de 2023 la Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS de La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ordena compulsar copias a los funcionarios de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Del informe secretarial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del extracto De la providencia de la Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, se puede extraer lo siguiente:

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00316 00

Disciplinable. Julián Mauricio Saéñz Cárdenas

Cargo: Oficial Mayor - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

“...no se realiza la investigación respectiva contra los demás funcionarios que fueron denunciados...”.

“(...) Aunque el presente cargo no puede considerarse como un argumento encaminado a controvertir la decisión de instancia que acá se revisa, lo cierto es que, al contrastar el escrito primigenio del quejoso, se advierte que, en efecto, este solicitó que se iniciara actuación disciplinaria contra los siguientes servidores: “titular y funcionarios del despacho Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (...)”

*“40. El 30 de noviembre de 2021, El Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, decidió confirmar la decisión de revocar la prisión domiciliaria.*

*41. El 9 de diciembre de 2021, se emitió por el juzgado 1 de ejecución de penas, el auto No.2256, por medio del cual de oficio se acumulan penas y se niega la libertad por cumplimiento de pena.*

*42. 14 de diciembre de 2021, el INPEC me traslada de mi residencia al centro penitenciario y carcelario de Picalaña – COIBA-*

*43. El 15 de diciembre de 2021, se presentaron los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto No. 2256 del 9 de septiembre.*

*44. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento, profirió fallo de habeas corpus, en el radicado No. 2022-00002-00, declarando la carencia actual del objeto por hecho superado.*

*45. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, profirió el auto No. 0344, por medio del cual se corrige la decisión No. 2256 del 9 de diciembre de 2021 y se ordena la libertad por pena cumplida.*

*46. El 15 de marzo de 2022, se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Solicitud de expedición de documentos que certifican el cumplimiento de la pena y garantizan la devolución de la caución.*

*47. El 9 de junio de 2022, se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Solicitud de expedición de documentos que certifican el cumplimiento de la pena y garantizan la devolución de la caución.*

*48. El 10 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, profirió fallo de tutela a mi favor.*

*49. El 13 de junio de 2022, el Juzgado 7 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, dio respuesta parcial a la solicitud de expedición de documentos.*

*50. El 11 de agosto de 2022, se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Solicitud de expedición de documentos para la devolución de la caución debidamente corregidos.*

*51. A la fecha, fui retenido injusta e ilegalmente, en razón a que la condena ya se pagó en su totalidad, por lo que se configura una prolongación en el tiempo de la condena, por lo que la detención se torna ilegal e inconstitucional.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00316 00

Disciplinable. Julián Mauricio Sáenz Cárdenas

Cargo: Oficial Mayor - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

52. Conforme a lo anterior, los denunciados han incurrido en faltas disciplinarias que afectaron seriamente mis derechos. (...)"

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada **JULIÁN MAURICIO SÁENZ CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 93136228 en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.**<sup>3</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 315 del 24 de abril de 2023<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 24 de abril de 2023<sup>5</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, se dio apertura a la indagación previa adelantada en averiguación de responsables en contra de los empleados del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019<sup>6</sup>.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe presentado por el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.<sup>7</sup>
- Oficio No. 10642 remitido por el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS, en el que informa el nombre de los empleados que actuaron dentro del proceso con radicado No. 73-001-31-04007-2008-00193-00.<sup>8</sup>
- Informe rendido por el Juez Roby Andrés Melo Arias, de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso con radicación 7300125 02-000 2023-00316 00 y copia del expediente digital.<sup>9</sup>
- Oficio No. 15237, en el que remite el informe de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal.<sup>10</sup>

3.- Mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2023, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Julián Mauricio Sáenz Cárdenas en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

<sup>3</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 016 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 017 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00316 00

Disciplinable: Julián Mauricio Saénz Cárdenas

Cargo: Oficial Mayor - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Seguridad de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.<sup>11</sup>

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.<sup>12</sup>
- Certificado de efinomina.<sup>13</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del disciplinable.<sup>14</sup>
- Exculpaciones presentadas por el disciplinable.<sup>15</sup>
- Certificado expedido por la doctora Adriana del Pilar Guzmán Martínez en calidad de Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.<sup>16</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>17</sup> y 25<sup>18</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

---

<sup>11</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 021 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 022 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 024 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Documento 033 Expediente Digital.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00316 00

Disciplinable: Julián Mauricio Saénz Cárdenas

Cargo: Oficial Mayor - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

## 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **JULIÁN MAURICIO SÁENZ CÁRDENAS** en calidad de **OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en contra de los empleados y funcionarios del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no atender de manera oportuna las solicitudes presentadas por el señor Luis Eduardo Ramírez Moreno con el propósito que le expidieran los documentos que certifican el cumplimiento de la pena y garantizan la devolución de la caución, con ocasión al proceso penal con radicado 73001-31-04-007-2008-00193-00.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>19</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice

<sup>19</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-00316 00

Disciplinable. Julián Mauricio Saénz Cárdenas

Cargo: Oficial Mayor - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>20</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, resulta necesario empezar por precisar que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Ramírez Moreno contra la decisión de primera instancia proferida por esta comisión. Justamente en la providencia que ordenó la compulsión de copias que hoy nos ocupa se abordaron los siguientes hechos expuestos por el quejoso y que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. “se tiene por probado que, el juzgado denunciado nunca resolvió la petición de libertad...”.
2. “estuve privado de la libertad en el COIBA PICALÉÑA POR MESES de forma ilegal, situación que se reconoce y prueba en el mencionado auto”.
3. “el magistrado sustanciador no puede afirmar que se observan notificaciones sin determinar cuales se evidencian o por lo menos de que fecha son, pero aún menos puede afirmar que por la existencia de dos Habeas Corpus interpuestos se refuerza la teoría de que no existió una prolongación ilícita de la libertad, todo lo contrario, gracias a la segundo habeas corpus, el juzgado de ejecución de penas realizó y notificó el auto que ordena mi libertad, dicho evento ocurrido el mismo día que se admitió dicha acción constitucional.”
4. “De la actuación procesal surtida nunca se notificó del auto que ordena iniciar la indagación previa.”
5. “el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ni siquiera rindió informe al presente proceso y mucho menos informaron que transcurridos 7 meses de que obtuve mi libertad por pena cumplida, no han expedido en debida forma los oficios para reclamar la caución prestada y no han dado respuesta a mis derechos de petición.”
6. “se pone de presente que el Juez del despacho denunciado DR. CAMILO VILLAREAL HERRERA fue nombrado mediante oficio SP. 188 del 14 de septiembre de 2022, pero dicha afirmación no es cierta, podemos estar en presencia de un error o de diferentes actos de nombramiento, toda vez que el auto 0344 del 3 de marzo de 2022 fue firmado por el DR. CAMILO VILLAREAL HERRERA, fecha que es anterior a la establecida por el A quo.

El anterior recuento es necesario para precisar que los hechos objeto de la compulsión de copias se basan en que el quejoso solicitó se iniciara investigación en contra del “titular y funcionarios del despacho Juzgado 1 Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué” y en el proceso con radicado 2022-00703 se inició indagación previa en contra del titular del Juzgado referido de conformidad con la competencia que le asistía, pero

<sup>20</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00316 00

Disciplinable. Julián Mauricio Saéñz Cárdenas

Cargo: Oficial Mayor - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

respecto a los demás no ordenó la compulsa a fin que se adelantara la actuación pertinente.

Pues bien, este despacho procedió a aperturar indagación previa en contra de los funcionarios de los despachos tantas veces citados, advirtiendo que, las peticiones presentadas por el señor Luis Eduardo Ramírez Moreno fueron atendidas por los empleados del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de conformidad con el informe presentado por el secretario en los siguientes términos:

*“El día 15-03-2022, se recibió desde el e-mail romero.juan1106@gmail.com, petición del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ MORENO, mediante la cual solicitaba paz y salvo, devolución de la caución prestada, copias del proceso y otros; petición que fue registrada y agregada al expediente, siendo trasladada al despacho el día 17-03-2022, atendiendo que dentro de la misma se solicitaba devolución de la caución, asunto de competencia exclusiva del despacho executor.*

*Sobre esta solicitud el despacho se pronunció mediante auto No. 254, del seis (6) de junio de 2022, mediante el cual se dispuso devolver la caución y expedir las copias solicitadas por el peticionario.*

*Nota: aclarando que dentro del mismo auto No. 254, del 06-06-2022, se advertía que el sentenciado ya había sido liberado por ese cartulario desde el 03-03-2022.*

*El suscrito secretario mediante oficio No. 8092, del 07-06-2022, remitido al quejoso el 08-06-2022, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho y comunico al peticionario lo resultado en el auto antes anotado, además de las actuaciones surtidas por esta dependencia, las que incluía la elaboración de los oficios a las autoridades (paz y salvos), así como la expedición de las copias obrantes en el proceso de ejecución de penas y la remisión de su proceso al despacho fallador para su archivo definitivo, entre otros.*

*Los oficios fechados del 09-06-2022 y 26-08-2022, según indica la escribiente adscrita al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, fueron impresos e ingresados al despacho en las fechas de recepción para los trámites correspondientes a los que se referían, en especial la devolución de la caución prendaria, sin que se agregara al expediente, por cuanto el mismo ya había sido remitido al fallador; aclarando que ninguna de las peticiones relacionadas en estos ítems se refieren de forma alguna a la libertad del sentenciado, por cuanto su liberación ya se había materializado el 03-03-2022.”*

Lo anterior significa que las peticiones una vez fueron presentadas al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, los empleados encargados procedieron a dar trámite a las diferentes solicitudes elevadas por el quejoso, se dio traslado al despacho para que resolvieran la petición de devolución de caución y al peticionario se le comunicó lo resuelto en el auto No. 254 del 2022 en el que se informaba que el sentenciado ya había sido liberado por ese cartulario desde el 03-03-2022.



Radicado 7300125 02-000 2023-00316 00

Disciplinable. Julián Mauricio Saénz Cárdenas

Cargo: Oficial Mayor - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Por su parte, el disciplinable presentó sus exculpaciones indicando como primera medida que tomó posesión del cargo el 30 de octubre de 2021, señaló cuales fueron las funciones que le asignaron, se refirió al auto que proyectó en el que inicialmente el despacho negaba la solicitud de libertad presentada por el señor Luis Eduardo Ramírez Moreno, sin embargo, como ya se indicó esta situación fue objeto de análisis dentro del proceso con radicado 2022-00703 que le correspondió al despacho 002, situación que como ya se indicó no es objeto de la presente investigación.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **JULIÁN MAURICIO SÁNEZ CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 93136228 en calidad de OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.



*Radicado 7300125 02-000 2023-00316 00*

*Disciplinable. Julián Mauricio Saénz Cárdenas*

*Cargo: Oficial Mayor - Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué*

*Decisión: Terminación*

*M.P. July Paola Acuña Rincón*

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**July Paola Acuña Rincon**  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional

**De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe29ec50e1c1a3cb726726c767a6700fbd9b1e76d347025e5280d5cb0bef8a**

Documento generado en 02/10/2024 04:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**